

Expediente Rol D-032-2015  
Fiscal Instructor Mauro Lara Huerta  
-----

**En lo principal**, formula descargos; y **en el otrosí**, acompaña documentos.

**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
FISCAL INSTRUCTOR MAURO LARA HUERTA**

Clemente Heinrich Commentz, en representación de **Residuos Industriales del Sur Limitada**, en autos sobre procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-032-2015, al señor Fiscal Instructor don Mauro Lara Huerta respetuosamente digo:

Encontrándome dentro de plazo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"), presento los descargos en relación a los cargos formulados en contra de mi representada mediante Resolución Exenta N°1/ROL D-032-2015, de fecha 22 de julio de 2015 ("Formulación de Cargos").

Conforme se argumentará en este escrito, y según se distinguirá en cada caso, es posible concluir que, respecto ciertos cargos, no concurren los hechos infraccionales imputados por la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), teniendo presente además que a la fecha mi representada ha realizado distintas gestiones e implementado diversas medidas, a través de las cuales ha dado debida solución a los hechos infraccionales materia de la Formulación de Cargos. En consecuencia, no procede que se le aplique sanción alguna, por no existir en la especie infracciones que le den fundamento a la misma.

**I. Antecedentes generales**

Rilesur es titular del proyecto "Planta de Reversión de Materiales Residuales, RILESur Ltda." ("Planta de Reversión" o "Planta"), calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N°5, de fecha 7 de enero del año 2009, por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Ríos ("RCA N°5/2009").

La Planta de Reversión tiene por objeto la producción de biosólido o acondicionador de suelo a partir de materiales residuales orgánicos e inertes. La RCA N°5/2009 contempla la habilitación de 44 zanjas o biodigestores diseñados

con un volumen útil de 1500 m<sup>3</sup> c/u (41 para residuos semisólidos (lodos y sólidos), y 3 para residuos líquidos (líquido más sustrato-), además de una zanja estanca de acumulación y tratamiento (aguas residuales del lavado de camiones más sustrato). Cabe hacer presente que a la fecha sólo se han construido 17 zanjas de co-digestión, mientras que las restantes se construirán en la medida que la demanda lo amerite.

Se debe tener presente que el objetivo de la Planta es la recepción y tratamiento controlado de materiales residuales orgánicos (de origen animal o vegetal) e inertes, en su estado líquido, semilíquido, sólido y semisólido, provenientes de distintos sectores productivos e industriales, comerciales y de organismos estatales. En este sentido, la Planta permite el tratamiento de una gran parte de los residuos producidos por pisciculturas y lecherías de la región, los cuales, luego de ser procesados, dan origen a biosólidos estabilizados, con alto grado de mineralización, y a un líquido nitrificado, los cuales son utilizados como mejoradores de suelo.

En este sentido, la Planta permite el procesamiento de residuos orgánicos no peligrosos que, de no ser tratados, serían dispuestos en distintos vertederos. Con ellos se genera una sustancia que se utiliza como mejorador de suelos, la cual, dado su alto contenido de materia orgánica y nutrientes, puede ser aplicada en distintos cultivos y plantaciones. Precisar que el producto biosólido es generado a partir del reciclaje de nutrientes presentes en los residuos orgánicos tratados en la Planta, propendiendo de esta manera, a la transformación de tales residuos, en un producto agronómico de alto valor nutricional.

La operación de Rilesur como destinatario final de residuos, es contraria a la disposición convencional de los mismos, consistente en el confinamiento permanente de residuos en zonas autorizadas al efecto (a saber, vertederos y rellenos sanitarios), las que en general, son escasas. En este sentido, la actividad desarrollada por Rilesur permite a estos sitios de disposición de residuos aumentar su vida útil, toda vez que la planta recibe una fracción orgánica –lodos, por ejemplo- que es susceptible de ser biotransformada. Resulta relevante mencionar en este punto, que la fracción orgánica a que se alude precedentemente (lodos), en un tratamiento convencional, deriva en su transformación y/o generación de biogás y lixiviados producto de la descomposición de orgánicos, en circunstancias que con el tratamiento realizado por Rilesur, estos son recuperados y transformados en un producto con valor agregado.

Actualmente, Rilesur se encuentra evaluando ambientalmente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación Planta de Reconversión de Materiales Residuales, RILESUR Ltda.” (“EIA Regularización”). El objetivo de dicho proyecto es evaluar y formalizar las adecuaciones realizadas al proyecto en relación a la incorporación de procesos complementarios al tratamiento anaeróbico de materiales residuales y la optimización de los productos finales, incorporando una fase aerobia para el manejo de biosólidos y líquido nitrificado.

Cabe hacer presente que con fecha 13 de septiembre de 2019, se emitió el Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones N°2 (“ICSARA N°2”). En la actualidad, el plazo del procedimiento de evaluación ambiental del EIA Regularización se encuentra suspendido hasta el 31 de diciembre de 2020, fecha en la cual vence el plazo para presentar la adenda complementaria. Mi representada se encuentra actualmente trabajando en la preparación de dicho documento, de forma tal de dar repuesta satisfactoria a todas las observaciones planteadas en el ICSARA N°2.

## **II. El Procedimiento Sancionatorio de autos**

Con fechas 22 de agosto de 2013 y 5 de noviembre de 2014 -esta última, a raíz de una denuncia formulada por la Municipalidad de Futrono-, la SMA, coordinada con otros organismos sectoriales, realizó actividades de fiscalización en la Planta de Reconversión, cuyos resultados y conclusiones de dichas inspecciones se dejó constancia en los respectivos Informes de Fiscalización Ambiental.

A raíz de los hallazgos obtenidos a partir de las actividades de fiscalización, mediante Resolución Exenta N°1/ROL D-032-2015, la SMA formuló siete cargos en contra de Rilesur. Los cargos N°1 al N°6 refieren a supuestas infracciones a la RCA N°5/2009, siendo tipificados conforme al artículo 35 letra a) de la LOSMA, esto es, incumplimientos de condiciones, normas y medidas establecidas en Resoluciones de Calificación Ambiental, todos calificados como leves. Por su parte, el cargo N°7 refiere a la ejecución de modificaciones a la Planta sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”), siendo tipificado de acuerdo al artículo 35 letra b) de la LOSMA, esto es, ejecución de proyectos y desarrollo de actividades para los que la ley exige RCA sin contar con ella, calificado como grave.

A raíz de lo anterior, con fecha 25 de agosto de 2015, mi representada

presentó un Programa de Cumplimiento (“PdC”) con el propósito de abordar cada una de las infracciones contenidas en la Formulación de Cargos. Mediante Resolución Exenta N°6/ROL N°D-032-2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, la SMA aprobó el PdC, el cual contemplaba distintas medidas y acciones frente a cada uno de los cargos contenidos en la Formulación de Cargos.

En este sentido, y conforme se demostrará más abajo, mi representada ha ejecutado las acciones que conformaban el PdC. Ahora bien, con respecto a la acción N°7.17 del PdC, consistente en el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) de las modificaciones introducidas a la Planta, se presentaron diversas dificultades que impidieron ejecutar dentro de plazo dicha acción. A raíz de lo anterior, con fechas 24 de noviembre de 2015, 5 de abril de 2017, 30 de junio de 2017 y 31 de mayo de 2018, mi representada solicitó ampliaciones de plazo para la ejecución de la acción N°7.17 del PdC.

Asimismo, con fechas 22 de agosto de 2017, 11 de diciembre de 2017 y 15 de febrero de 2018, fundado en el atraso asociado a la ejecución de la acción N°7.17 del PdC, mi representada presentó una propuesta de acciones para controlar, prevenir y mitigar la eventual generación de emisiones odoríficas. Luego, con fecha 14 de marzo de 2018, se presentó una versión refundida de dicha propuesta de acciones.

Mediante Resolución Exenta N°13/ROL D-032-2015, de fecha 19 de junio de 2018, la SMA rechazó las ampliaciones de plazo solicitadas con fechas 30 de junio de 2017 y 31 de mayo de 2018. Dicha decisión fue objeto de un recurso de reposición, el cual fue rechazado mediante Resolución Exenta N°14/ROL D-032-2015, de fecha 6 de septiembre de 2018.

Finalmente, mediante Resolución Exenta N°15/ROL D-032-2015 (“Resolución Exenta N°15/2020”), de fecha 29 de octubre de 2020, la SMA declaró el incumplimiento del PdC y reinició el procedimiento sancionatorio seguido en contra de mi representada. Cabe hacer presente que, según consta de dicha resolución, se constató el cumplimiento de casi la totalidad de las acciones comprendidas por el PdC, según se detalla más abajo.

### **III. Alegaciones para cada una de las infracciones contenidas en la Formulación de Cargos**



A continuación se exponen aquellos antecedentes de hecho y de derecho para efectos de desvirtuar los hechos infraccionales imputados por la Formulación de Cargos, analizando cada uno de los siete cargos por separado.

**1. Cargo N°1: Menor número de chimeneas para la captación, conducción y ventilación de los gases generados en las zanjas de co-digestión, que las requeridas por RCA. En particular, se constata una chimenea por zanja, en vez de las cuatro exigidas**

1.1. No concurre el hecho infraccional contenido en el cargo N°1

De acuerdo a la Formulación de Cargos, cada zanja contaría con una sola chimenea, en circunstancias que el considerando 3.6.1 de la RCA N°5/2009 dispone que *“en todas las zanjas se implementarán cuatro chimeneas para la captación, conducción y ventilación de los gases generados, en CPVC 200 mm fijos a la pared de hormigón lateral.”*

Ahora bien, se debe tener presente que con posterioridad a la dictación de la RCA N°5/2009, y durante el desarrollo de la Planta de Reconversión, se verificó que el diseño original propuesto en la evaluación ambiental ralentizaba la conducción y ventilación de los gases generados por las zanjas. En razón de esto, Rilesur decidió reemplazar las cuatro chimeneas por una única estructura que optimizaría la velocidad de salida de los gases y su ventilación, entendiéndose que ello no implicaba un cambio de consideración a la Planta.

Lo anterior se ve corroborado mediante carta N°26, de fecha 10 de mayo de 2010, enviada a la Autoridad Ambiental a raíz de una inspección practicada a la Planta con fecha 28 de abril de 2010. En dicha carta, se indica que la reducción de número de chimeneas obedecía a criterios técnicos como resultado del proceso de mejora continua de la Planta, permitiendo reducir las pérdidas de temperatura con el objetivo de lograr la eficiencia adecuada en el proceso de co-digestión. Frente a dicha respuesta, con fecha 21 de septiembre de 2010, la Autoridad Ambiental emitió el informe de fiscalización correspondiente, concluyendo expresamente que todas las zanjas cuentan con sus respectivas chimeneas para evacuación de gases. Dichos documentos fueron oportunamente acompañados en virtud de la acción N°1.1 del PdC.

Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando no existieran los pronunciamientos

antes indicados, se debe tener presente que la modificación en comento corresponde a una adecuación propia de aquellas que se realizan en la etapa de puesta en marcha de todo proyecto y que, por lo mismo, no revisten las características de cambio de consideración que requiera ser ambientalmente evaluado.

En el mismo sentido, se debe tener presente que el cumplimiento estricto de los términos de una RCA no implica que no puedan existir determinadas adecuaciones al funcionamiento de un proyecto, más aun teniendo en cuenta que dichas adecuaciones no implican un impacto negativo al medio ambiente ni son una modificación sustancial al proyecto. Al contrario, la modificación del número de chimeneas tuvo por objeto optimizar la velocidad de salida de los gases y su ventilación, proponiendo de esa forma una mejora. Además, cada chimenea posee un filtro de lana de fierro, cuyo objetivo es controlar las emisiones de ácido sulfhídrico que puedan ser perjudiciales para la salud de las personas.

Al respecto, el Primer Tribunal Ambiental ha señalado en relación a la modificación de medidas de mitigación de un proyecto:

*“que, así las cosas, tanto del expediente como de lo consultado en estrado a la propia reclamante en la vista de la causa, se puede confirmar que no existió autorización formal y expresa de parte del Estado para modificar los puntos de inyección de agua de la barrera hidráulica.*

*Que, ante lo indicado en estrado por el reclamante sobre que las actualizaciones realizadas tanto a la medida de mitigación barrera hidráulica como al PAT del sistema de puquíos de Llamara, éstas se realizaron en el convencimiento que la RCA autorizaba a realizarlas, informando de ellas a la autoridad.*

*(...) Que, a mayor abundamiento, a juicio de este Tribunal, de los propios informes aportados por el titular y la SMA, se evidenció que la adecuación de la barrera hidráulica no ha impactado negativamente el ecosistema de los puquios, manteniéndose éstos y sus variables ambientales en los rasgos históricos y cíclicos naturales de su variabilidad verano-invierno (...).*

*Que, por todo lo razonado precedentemente, este Tribunal acogerá la reclamación en este punto, en los términos que se señalarán en la parte*

*resolutiva de la sentencia.”<sup>1</sup>*

De lo anterior, se colige que el Primer Tribunal Ambiental aceptó la inclusión de ciertas adecuaciones en una medida de mitigación de un proyecto, en el entendido de que dichas modificaciones se hicieron con el fin de conseguir el objetivo de protección ambiental perseguido por la medida de mitigación.

En el mismo sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que:

*“Dado que las resoluciones de calificación ambiental deben ajustarse en su contenido decisorio a lo preceptuado en la ley y en el reglamento, no es pertinente que regulen aspectos menores sin impactos ambientales. Es del caso agregar que razones de buena administración aconsejan que la parte decisoria de la resolución de calificación ambiental se estructure con la flexibilidad necesaria para permitir la incorporación de mejoras en el proyecto que apunten a una más adecuada protección del medio ambiente, y la eliminación de condiciones que en su aplicación demuestren no ser útiles para los mismos efectos.”<sup>2</sup>*

Como ya se señaló, la modificación del número de chimeneas por zanja tuvo por objeto optimizar la velocidad de salida de los gases y su ventilación, constituyendo con ello una mejora para la sustentabilidad de la Planta. En consecuencia, es posible concluir que la adecuación en comento no constituye una infracción a las condiciones, normas o medidas de la RCA N°5/2009, motivo por el cual no procede la aplicación de sanción alguna.

1.2. En subsidio de lo anterior, el supuesto hecho infraccional ha sido debidamente subsanado

En subsidio de lo anterior, y para el improbable caso de que se estime la efectividad de la infracción contenida en el cargo N°1, solicito que la misma sea sancionada con amonestación por escrito o, en su defecto, la menor multa que en derecho proceda. Lo anterior, teniendo en cuenta que, según se explicó anteriormente, el cambio en las chimeneas de las zanjas fue informado a la Autoridad Ambiental, no existiendo reparos en tal sentido, puesto que fue posible concluir que el cambio redundaba en una mejora operacional y ambiental de la

---

<sup>1</sup> Primer Tribunal Ambiental. Rol R-3-2018. Sentencia de 2 de octubre de 2018.

<sup>2</sup> Dictamen N°20.477, de fecha 20 de mayo de 2003.

Planta. La entrega de esa información consistía en la acción N°1.1 del PdC, la cual fue declarada como cumplida por la Resolución Exenta N°15/2020.

Asimismo, en virtud de la acción N°1.2 del PdC, mi representada se obligó a incorporar el uso de una chimenea por zanja como cambio de no consideración en el proceso de regularización de las modificaciones introducidas a la Planta. Dicha acción se encuentra ejecutada mediante la tramitación del EIA Regularización, específicamente en la Tabla 1-3 “Comparación del Proyecto aprobado por RCA y escenario actual” del Capítulo 1 del referido documento. Cabe hacer presente que, a través de dicha acción, la SMA indirectamente entendió que el cambio introducido a las chimeneas se trataba de una modificación menor y poco relevante, al aceptar que la misma fuera incluida en el proceso de regularización de la Planta como cambio de no consideración.

De lo anterior, es posible señalar que la acción N°1.2 sí fue cumplida por mi representada, estando pendiente a la fecha el logro de la meta propuesta a través de dicha acción. Sin embargo, dicha meta depende de la acción N°7.17, la cual actualmente está en ejecución, según se indica más abajo.

En virtud de lo anterior, mi representada ha actuado de forma diligente con cada uno de los compromisos asumidos para efectos de volver al estado de cumplimiento de la RCA N°5/2009, razón por la cual se solicita que sea absuelta o, en su defecto, que sea sancionada con amonestación por escrito.

## **2. Cargo N°2: No se rechaza ingreso de material cuando no cuenta con caracterización previa de los residuos que ingresan a la planta**

Conforme al Informe de Fiscalización Ambiental citado en la Formulación de Cargos, no se acredita la caracterización previa del material recepcionado, limitándose a señalar el tipo de lodo a que corresponde. Por dicho motivo, la SMA decidió formular el cargo N°2, toda vez que la RCA N°5/2009 exigiría la caracterización previa del material que ingresa a la Planta, contemplándose su rechazo en caso que la misma no exista.

En virtud del cargo en comento, y de acuerdo al PdC presentado, mi representada procedió a ejecutar una serie de acciones cuyo objetivo era el rechazo y registro de rechazo de ingreso de material cuando no cuenta con caracterización previa de los residuos que ingresan a la Planta. El objetivo de dichas medidas era

ajustar la operación de la Planta a los contenidos de la RCA N°5/2009.

En este sentido, conforme a la acción N°2.3 del PdC, se procedió a generar una planilla de registro diario con los ingresos y rechazos a la Planta de Reconversión, cuyo contenido es: a) Referencia a la guía de recepción actualmente en uso; b) Referencia a la caracterización previa del material transportado (realizado por el generador); c) Registro de la circunstancia de haberse generado rechazos del ingreso de material por falta de caracterización previa; d) Registro de la revisión de requisitos de admisión, por parte del Encargado de Zanja; y, e) Registro de la ocurrencia de contingencias que determinen la no descarga o paralización de ésta.

Dicha acción fue cumplida, conforme consta a través de la información entregada con motivo del Informe Bimensual N°1 de noviembre de 2015 presentado a la SMA, en el cual se acompañó la planilla generada.

En segundo lugar, mediante la acción N°2.4 del PdC, se comprometió la capacitación del personal para el manejo de la planilla señalada anteriormente, de modo tal que se verifique la existencia la caracterización previa en el área de acceso y control en la Planta. En el mismo Informe Bimensual N°1 de noviembre de 2015 se acompañó a la SMA la lista de asistencia a dichas charlas con fotografías de la actividad de capacitación.

Finalmente, y en relación las acciones anteriormente señaladas, se incluyó la acción N°2.5, que compromete la implementación del registro diario a que alude la acción N°2.3 del PdC. Esta obligación se cumplió en cada uno de los Informes de avance bimensual presentados a la SMA desde el año 2015 a la fecha.

Cabe hacer presente que el cumplimiento de las acciones N°2.3, 2.4 y 2.5 fue constatado por la SMA en la Resolución Exenta N°15/2020.

En virtud de lo anterior, mi representada ha realizado todas aquellas gestiones y medidas para efectos de cumplir cabalmente con la RCA N°5/2009, asegurando que a la Planta no ingrese aquel material que no se cuente con una caracterización previa. En este sentido, las deficiencias detectadas por la SMA han sido íntegramente subsanadas, de forma tal que no cabe la aplicación de sanción alguna o, en su defecto, la aplicación de la menor sanción que en derecho proceda.

### **3. Cargo N°3: Ausencia de canales de aguas lluvias en sectores de las zanjias de co-digestión**

Conforme al informe de fiscalización ambiental citado en la Formulación de Cargos, no todos los techos de las zanjias drenan directamente las aguas lluvias hacia canales longitudinales de ferrocemento, y además existen zanjias que drenan directamente desde sus techos hacia el suelo. Lo anterior no cumpliría con el diseño del sistema de aguas lluvias contemplado en la RCA N°5/2009, que establece que todos los techos drenarán directamente hacia canales longitudinales de determinadas características.

Al respecto, se debe señalar que la única zanja de la Planta que no contaba con un canal longitudinal habilitado para las aguas lluvias corresponde a la zanja N°17, única de las zanjias existentes en la Planta que al momento de la fiscalización de la SMA no se encontraba operativa. En este sentido, las restantes 16 zanjias existentes ya contaban con el canal longitudinal en comento, de forma tal que el cargo N°3 corresponde a una deficiencia menor en el marco de la operación de la Planta.

En virtud de lo anterior, y para efectos de subsanar la referida deficiencia, la acción N°3.6 del PdC contempló la habilitación del canal receptor de aguas lluvias de la zanja N°17, a través de su limpieza y retiro de material que lo obstruía. En el Informe Bimensual N°1 de noviembre de 2015 se adjunta un registro fotográfico de fecha 27 de noviembre de 2015 por el cual se observa la habilitación del canal longitudinal de la zanja N°17.

Por otro lado, y para efectos de asegurar un funcionamiento óptimo de todo el sistema de canales longitudinales de aguas lluvias de todas las zanjias, la acción N°3.7 del PdC contempló un programa de mantención preventiva de los canales de aguas lluvias de todas las zanjias el cual incorpora (i) la inspección semanal del estado de los canales; (ii) la remoción de material en caso de caída; y, (iii) el registro en planilla de la mantención. El cumplimiento de esta acción se ha presentado de forma ininterrumpida en los Informes Bimensuales N°2 de febrero de 2016 hasta el más reciente Informe Bimensual, en los cuales se adjuntan las planillas de inspección semanal junto con las fotografías que acreditan la mantención.

Por lo demás, la misma Resolución Exenta N°15/2020 concluye que las acciones 3.6 y 3.7 del PdC fueron debidamente cumplidas.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se debe tener presente que la falta de canal longitudinal de aguas lluvias en la zanja N°17 a que alude el presente cargo tuvo como única consecuencia la acumulación de las aguas lluvia sobre el suelo, las cuales, además de ser aguas lluvias, no han tenido interacción con el material residual que está dentro de las zanjas cubiertas u otro elemento potencialmente contaminante. A mayor abundamiento, se debe tener presente que el destino de las aguas lluvias recolectadas por todos los canales longitudinales, según lo dispuesto por la RCA N°5/2009, corresponde al canal de aguas lluvias perimetral del terreno donde se encuentra la Planta. En este sentido, la misma RCA establece que las aguas lluvias de los techos de las zanjas tengan como destino un canal que posteriormente drena a terreno natural, que corresponde a la misma situación que se verificó respecto la zanja N°17.

En consecuencia, la deficiencia detectada corresponde a un aspecto formal respecto aguas lluvias que no interactuaron con el material residual que está dentro de las zanjas cubiertas u otro elemento potencialmente contaminante, el cual además fue subsanado inmediatamente. De esta forma, no cabe la aplicación de sanción alguna a mi representada o, en su defecto, la aplicación de la menor sanción que en derecho proceda.

**4. Cargo N°4: Reportes de aguas subterráneas incompletos. Específicamente, de los tres reportes analizados, en dos se incluyen dos muestreos, debiendo ser tres; en los informes no se especifican los pozos de muestreo, y además, los reportes tienen una periodicidad semestral, debiendo ser mensual.**

4.1. No concurre el hecho infraccional contenido en el cargo N°4

De acuerdo a lo señalado por la Formulación de Cargos, Rilesur no habría cumplido con el plan de monitoreo de aguas subterráneas establecido en el considerando 3.6.2.2 de la RCA N°5/2009, toda vez que los reportes asociados a dicho plan se encontrarían incompletos.

En concreto, si bien los muestreos realizados evidencian cumplimiento de los límites establecidos en la Tabla N°1 del Decreto Supremo N°46/2002, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, el hecho infraccional estaría dado porque de los tres reportes analizados, en dos se incluyen dos muestras,

debiendo ser tres; porque en los informes no se especifican los pozos de muestreo a que se refieren, dificultando el seguimiento ambiental; y además, porque los reportes tienen una periodicidad semestral, debiendo ser mensual.

Al respecto, se debe tener presente que el cargo N°4 se encuentra fundado en un error sobre el contenido de la RCA N°5/2009 que se encuentra disponible en el expediente electrónico de evaluación ambiental de la página web del Servicio de Evaluación Ambiental.<sup>3</sup> En efecto, en dicho expediente se agregó en dos ocasiones la RCA N°5/2009, siendo en cada una de ellas distinto el contenido del plan de monitoreo contenido en el considerando 3.6.2.2, lo que habría llevado a la SMA a analizar equivocadamente el registro de muestreos de aguas subterráneas.

En este sentido, por un lado se encuentra una versión agregada al expediente electrónico con fecha 7 de enero de 2009 en la fila N°51, como documento en formato de papel escaneado, el cual corresponde al que la autoridad ambiental notificó a mi representada en su oportunidad. Dicho documento señala en el considerando 3.6.2.2 que:

*“Para el Plan de Monitoreo, el muestreo y análisis serán realizados por un Laboratorio acreditado según NCh ISO 17.025, en primera instancia se considera Hidrolab S.A. u otro similar debidamente acreditado por el INN, en los parámetros a medir en los pozos de monitoreo (3 puntos) serán los que señala la Tabla 1 del D.S. 46/2002, ‘Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas’”.*

Por otro lado, en la misma página web, se encuentra disponible una segunda versión agregada al expediente electrónico con fecha 14 de enero de 2009 en la fila N°53, esta vez de elaboración directa en la plataforma electrónica. En dicho documento, el considerando 3.6.2.2 señala:

*“Se desarrollará un monitoreo mensual de las napas subterráneas, el cual se realizará a través de un pozo de control ya existente, con el objetivo de conocer la calidad de éstas y determinar cualquier indicio de contaminación. Asimismo, se implementará un plan de monitoreo de las aguas para la napa superficial, para lo cual se realizarán monitoreos mensuales para cada punto de control y de acuerdo a lo establecido en*

---

<sup>3</sup> [http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=3085315](http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=3085315)



*D.S. N°46/02, monitoreando los siguientes parámetros: Coliformes fecales, pH, temperatura, DBO<sub>5</sub>, conductividad eléctrica, aceites y grasas, medición de nivel estático”.*

Como se puede observar, existe una diferencia sustancial entre ambos considerandos que hacen que el alcance de la obligación de monitoreo sea distinto, no existiendo infracción alguna por parte de mi representada según se explica a continuación.

En efecto, para poder aclarar la diferencia entre ambos considerandos, con fecha 10 de agosto de 2015 se presentó una carta al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Los Ríos -acompañada en un otrosí de esta presentación-, para efectos de que se corrigiera la situación antes descrita, y se tuviera una real certeza sobre el contenido del considerando 3.6.2.2 de la RCA N°5/2009.

En este sentido, mediante Resolución Exenta N°097, de fecha 25 de septiembre de 2015, el Servicio de Evaluación Ambiental de Los Ríos resolvió la solicitud de aclaración antes indicada, señalando al respecto que *“la versión correcta de la RCA N°005/2009 es aquella publicada en el expediente electrónico del proyecto ‘Planta de Reversión de Materiales Residuales RILESUR Ltda.’ en la fila número 51, habiendo sido ésta versión la notificada al titular del proyecto, y aquella que contiene el contenido íntegro y fiel del proceso de la evaluación ambiental llevada a cabo.”*

De esta forma, la versión correcta del considerando 3.6.2.2 de la RCA N°5/2009 corresponde a aquella extractada en primer lugar, y en base a la cual es posible establecer que:

- Conforme a lo indicado en el considerando 3.6.2.2 de la versión de la RCA N°5/2009 agregada al expediente electrónico con fecha 7 de enero de 2009 en la fila N°51 -versión correcta-, no existe obligación de que cada reporte deba incluir tres muestreos.

En este sentido, se debe tener presente que el programa de monitoreo fue propuesto para dar cumplimiento a uno de los requisitos asociados al otorgamiento del PAS 93, permiso para la construcción, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios

de cualquier clase. Si bien el proyecto no realiza descargas a aguas subterráneas -salvo aquel asociado a la infiltración asociada a las aguas servidas que son dispuestas en una fosa séptica-, en la Adenda N°1 Rilesur acogió lo solicitado por la autoridad, en el sentido de que los parámetros a medir en el programa de monitoreo de aguas subterráneas corresponderían a los de la Tabla N°1 del Decreto Supremo N°46/2002.

Ahora bien, lo anterior no significa que el monitoreo en particular debía realizarse siguiendo las disposiciones y procedimientos dispuestos por el Decreto Supremo N°46/2002.<sup>4</sup> Si así fuera, se habría señalado expresamente en la RCA N°5/2009, cuestión que no se hizo en atención a que la actividad de Rilesur no corresponde a una fuente emisora regulada por el Decreto Supremo N°46/2002. En este sentido, la mención a la Tabla N°1 del Decreto Supremo N°46/2002 está realizada de forma referencial, con el sólo objeto de tener claridad con respecto a los parámetros que deben ser medidos para la obtención de un PAS, pero debiendo seguirse los procedimientos dispuestos en la RCA N°5/2009.

Prueba de lo anterior es el hecho de que el considerando 4.1 de la RCA N°5/2009 no señala al Decreto Supremo N°46/2002 como normativa ambiental aplicable a la Planta.

En consecuencia, el hecho de que en los tres reportes analizados, en dos se hayan incluido dos muestreos, no constituye una infracción a la RCA N°5/2009.

- Conforme a lo indicado en el considerando 3.6.2.2 de la versión de la RCA N°5/2009 agregada al expediente electrónico con fecha 7 de enero de 2009 en la fila N°51 -versión correcta-, no existe obligación alguna de especificar los pozos de muestreo, no existiendo al respecto incumplimiento alguno asociado a esta circunstancia.
  
- Los reportes efectivamente tienen una periodicidad semestral, y no mensual, como indica la versión errónea del considerando 3.6.2.2 de la

---

<sup>4</sup> Entendemos que el reparo formulado por la SMA se basa en lo dispuesto por el artículo 22 del Decreto Supremo N°46/2002, que al regular las condiciones específicas de muestreo, determina que debe obtenerse una muestra compuesta por cada punto de descarga, y cada muestra compuesta debe estar constituida por la mezcla homogénea de al menos 3 muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a 4 horas.

RCA N°5/2009 antes extractado. En efecto, en la página 75 de la Declaración de Impacto Ambiental de la Planta se indica que *“el proyecto contempla la implementación de un Programa de Control de Calidad del Agua Subterránea que se realizará con frecuencia semestral (...).”* En el mismo sentido, en la respuesta N°17 de la Adenda N°1 se indicó expresamente que *“el monitoreo de las aguas de pozos se realizará semestralmente (...).”* Si bien el considerando 3.6.2.2 de la versión de la RCA N°5/2009 agregada al expediente electrónico con fecha 7 de enero de 2009 en la fila N°51 -versión correcta- no se pronuncia sobre la periodicidad de los muestreos, ello debe ser interpretado aplicando los contenidos de los distintos documentos que forman parte del expediente de evaluación ambiental, a través de los cuales se llega a la conclusión de que dicha periodicidad es semestral.

En virtud de lo anteriormente expuesto, no existe infracción alguna al considerando 3.6.2.2 de la RCA N°5/2009, de forma tal que no procede en contra de mi representada la aplicación de sanción alguna, por no existir un hecho infraccional que le sirva de base.

#### 4.2. En subsidio de lo anterior, hecho infraccional ha sido subsanado

En subsidio de lo anterior, y para el improbable caso de que se estime que el considerando 3.6.2.2 de la versión de la RCA N°5/2009 agregada al expediente electrónico con fecha 14 de enero de 2009 en la fila N°53 es el correcto, se debe tener presente que Rilesur ha cumplido con cada una de las acciones que fueron comprometidas en el PdC a raíz del cargo N°4, según fue expresamente declarado por la SMA en la Resolución Exenta N°15/2020.

En este sentido, como se indicó anteriormente, a través de la acción N°4.8 del PdC, se solicitó al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Los Ríos aclarar cuál era la versión correcta de la RCA N°5/2009, solicitud que fue respondida a través de la Resolución Exenta N°097 antes citada, donde se indica que la versión correcta de la RCA N°5/2009 es aquella publicada en el expediente electrónico en la fila N°51. Dicha acción fue ejecutada oportunamente e informada a la SMA a través de la presentación de los Informes Bimensuales.

Cabe hacer presente además que, a raíz del pronunciamiento anterior, no fue necesario ejecutar la acción N°4.9 del PdC, puesto que el monitoreo comprometido

debía continuar realizándose de acuerdo a la versión correcta del considerando 3.6.2.2 de la RCA N°5/2009, que es justamente aquel en base al cual mi representada ha realizado históricamente los monitoreos. Dicha circunstancia fue expresamente informada a la SMA a través de los Informes Bimensuales del PdC.

Por su parte, mediante la acción N°4.10 del PdC, mi representada se comprometió a realizar tres muestreos semestrales (diciembre 2015, junio 2016 y diciembre 2016) de los parámetros establecidos en la Tabla N°1 del Decreto Supremo N°46/2002, conforme lo establecido en el expediente del proyecto, en la Adenda 1 y en el Oficio DGA N°931, del 26 de noviembre de 2008. Dicha acción fue ejecutada satisfactoriamente, conforme se da cuenta en los Informes Bimensuales correspondientes presentados a la SMA, en los cuales se acompañó copia de los informes de laboratorio generados para cada monitoreo.

Finalmente, la acción N°4.11 del PdC contempló la presentación de un plano con la ubicación de los pozos de monitoreo y su relación con las zanjas de disposición de materiales residuales, en coordenadas UTM Datum WGS 84, la cual fue oportunamente ejecutada, según se da cuenta en los Informes Bimensuales acompañados a la SMA.

En virtud de lo señalado anteriormente, mi representada ha actuado de forma diligente con cada uno de los compromisos asumidos para efectos de volver al estado de cumplimiento de la RCA N°5/2009. En este sentido, las deficiencias detectadas por la SMA, en caso que se estime que la versión correcta de la RCA N°5/2009 es aquella agregada al expediente electrónico con fecha 14 de enero de 2009 en la fila N°53, han sido íntegramente subsanadas, de forma tal que no cabe la aplicación de sanción alguna o, en su defecto, la aplicación de la menor sanción que en derecho proceda.

#### **5. Cargo N°5: No obtención del PAS 102 del D.S. N°95/01, MINSEGPRES, que aprueba el RSEIA**

De acuerdo a la Formulación de Cargos, Rilesur habría infringido la RCA N°5/2009, al no contar con el PAS 102, relativo a la corta y reforestación de bosques para ejecutar obras civiles. En concreto, en la visita inspectiva de fecha 5 de noviembre de 2014, se constató que *“durante la actividad de inspección, CONAF deja constancia en el acta que el permiso sectorial asociado al PAS 102 del D.S. N°95/01, el titular realizó presentación ante CONAF el año 2009, siendo denegada*

*con fecha 5 de marzo de 2009, mediante Resolución N°10018249/V-15081. Situación que a la fecha no se ha regularizado”.*

Al respecto, se debe tener presente que durante la evaluación ambiental de la Planta, se presentaron todos los antecedentes necesarios para la obtención del PAS 102. En concreto, en el anexo 1 de la Adenda N°2 se presentó el Plan de Manejo de Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles, respecto el cual la CONAF, mediante Ordinario N°027, de fecha 17 de diciembre de 2008, se pronunció de manera conforme. Por lo mismo, en el Resuelvo 2 de la RCA N°5/2009 se certifica expresamente que la Planta cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los requisitos de carácter ambiental contenidos en el PAS 102, entre otros.

En este sentido, el hecho infraccional contenido en el cargo N°5 está constituido sólo por no haber obtenido sectorialmente el PAS 102, pese a que el mismo fue otorgado en todos sus aspectos ambientales con motivo de la RCA N°5/2009.

En consecuencia, el hecho infraccional materia del cargo N°5 refiere a una mera formalidad, habiéndose constatado en el marco del procedimiento de autos que no se siguieron efectos negativos por el hecho de no haber obtenido la aprobación sectorial del PAS 102.

Sin perjuicio de lo anterior, y para efectos de regularizar la falta de aprobación sectorial del PAS 102, la acción N°5.12 del PdC contempló la generación, presentación y aprobación de un Plan de Corrección, conforme lo establecido en el artículo 8° del D.L. N°2565 del año 1979, que sustituye el D.L. 701 de 1974. En este sentido, con fecha 18 de noviembre de 2015 se presentó un Plan de Corrección por parte de Rilesur, el cual fue aprobado posteriormente mediante resolución N°10018845/V-15611 de la CONAF. El cumplimiento de esta acción fue constatado por la SMA en la Resolución Exenta N°15/2020.

En relación con el estado de ejecución del Plan de Corrección, se debe tener presente que en abril de 2020 mi representada tenía considerado hacer la plantación de aquellos ejemplares faltantes para efectos de cumplir con los porcentajes de prendimiento determinados en dicho Plan. Ahora bien, a raíz de la contingencia sanitaria, dichos trabajos debieron ser suspendidos. Luego, en octubre de 2020, atendido la liberación de algunas de las medidas de confinamiento y

libertad de movimiento, se reiniciaron las actividades para llevar a cabo la plantación, solicitándose cotizaciones a distintos viveros para la provisión de las especies a plantar. Sin embargo, por motivos forestales, se debe esperar a otoño para realizar la plantación para que la misma sea exitosa.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente que el porcentaje de prendimiento asociado a un plan de manejo forestal constituye una materia sectorial cuya fiscalización es de competencia de la Conaf. En efecto, de acuerdo a lo fallado por el Segundo Tribunal Ambiental:

*“Atendido lo razonado en los considerandos anteriores, y puesto que la obligación de presentación de un plan de manejo forestal previamente aprobado por CONAF fue cumplida por Eco Maule S.A., así como la obligación implícita de reforestar, restando sólo el logro del porcentaje de prendimiento requerido, la infracción no se encuentra acreditada ni configurada. Por consiguiente, la SMA incurrió en ilegalidad al sancionar a la reclamante. De esta forma, la impugnación de la infracción será acogida, mas no por prescripción, como alega la reclamante, sino –iura novit curia– por falta de configuración y acreditación. En virtud de lo anterior, no corresponde pronunciarse sobre las alegaciones relativas a su clasificación y a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.”<sup>5</sup>*

En consecuencia, la acción N°5.12 del PdC se encuentra íntegramente cumplida, siendo el porcentaje de prendimiento asociado al Plan de Corrección una materia que escapa al control de la SMA.

A raíz de la aprobación de dicho plan de corrección, no fue necesario que mi representada ejecutara la acción N°5.13 del PdC, puesto que la misma estaba contemplada sólo para el caso de que el referido plan no fuera aprobado (así se establece expresamente en el PdC). Dicha circunstancia fue debidamente informada a la SMA en los Informes Bimensuales presentados. De esta forma, no es correcto lo señalado por la Resolución Exenta N°15/2020 en cuanto a que no sería posible dar por cumplida la acción 5.13, pues la misma no debió ser ejecutada al haberse obtenido la aprobación del Plan de Corrección materia de la acción 5.12.

---

<sup>5</sup> Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, causa Rol R-174-2018. En dicha sentencia, el ministro Alejandro Ruiz previno que lo relativo al prendimiento constituye una materia sectorial cuya fiscalización compete a Conaf.

En consecuencia, la deficiencia detectada corresponde a un aspecto formal que no generó impactos o efectos negativos en el medio ambiente, la cual además al día de hoy se encuentra subsanada. De esta forma, no cabe la aplicación de sanción alguna a mi representada o, en su defecto, la aplicación de la menor sanción que en derecho proceda.

## **6. Cargo N°6: Tala de bosque nativo en área superior a la contemplada en RCA**

### **6.1. La SMA no es competente para imponer sanciones por infracción a la Ley N°20.283**

En primer lugar, y previo a analizar la inexistencia de infracciones por parte de mi representada, se debe tener presente que el hecho constitutivo de infracción del cargo N°6 consiste en la *“tala de bosque nativo en área superior a la contemplada en la RCA.”* Por su parte, la condición, norma o medida incumplida de la RCA respectiva corresponde al artículo 5 de la Ley N°20.283, sobre Recuperación de Bosque Nativo y Fomento Forestal, que dispone que toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera que sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la CONAF.

Al respecto, de la sola lectura del cargo N°6 de la Formulación de Cargos, es posible apreciar que la SMA intenta sancionar por infracciones a una norma respecto de la cual no tiene competencia. En este sentido, conforme al Título VII de la Ley N°20.283, corresponde a la CONAF fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha ley y a los Juzgados de Policía Local imponer las sanciones correspondientes.

De esta forma, se debe tener presente que la LOSMA deja fuera del ámbito de fiscalización de la SMA la mayor parte de las infracciones a la normativa forestal referente protección de bosques y suelo, por no corresponder a ninguno de los instrumentos fiscalizables de acuerdo a la LOSMA, salvo que la infracción refiera a las normas, condiciones o medidas establecidas en una RCA, cuyo no es el caso. En efecto, según puede apreciarse de la RCA N°5/2009, la Ley N°20.283 no forma parte de la normativa ambiental aplicable al proyecto -ni tampoco ninguna normativa de carácter forestal- de forma tal que la misma está fuera del ámbito de competencia de la SMA.

En consecuencia, no resultan aplicables las competencias residuales establecidas en la LOSMA. En efecto, el artículo 3 letra t) de la LOSMA establece que es competencia de la SMA *“fiscalizar el cumplimiento de las demás normas e instrumentos de carácter ambiental, que no estén bajo el control y fiscalización de otros órganos del Estado.”* Luego, el artículo 35 letra n) indica que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del *“incumplimiento cualquiera de toda otra norma de carácter ambiental que no tenga establecida una sanción específica.”*

Ahora bien, como se indicó anteriormente, la Ley N°20.283 regula expresamente cuáles son las autoridades para fiscalizar y sancionar los incumplimientos a dicha norma, estableciendo además de forma expresa un catálogo de sanciones aplicables según sea el tipo de infracción.

En consecuencia, la SMA no es competente para imponer sanciones por infracciones a la Ley N°20.283, que es justamente la materia del cargo N°6 de la Formulación de Cargos. De esta forma, procede que el cargo N°6 sea dejado sin efecto, por ser una materia que está fuera de las facultades y atribuciones de la SMA.

#### 6.2. Sin perjuicio de lo anterior, no existe infracción de la Ley N°20.283

De acuerdo a la Formulación de Cargos, Rilesur habría talado bosque nativo en un área superior a la contemplada en la RCA N°5/2009. En concreto, y según consta del Informe de Fiscalización a partir de la visita inspectiva de fecha 5 de noviembre de 2014, *“la empresa, de acuerdo a lo constatado en el Informe de Fiscalización, intervino para la implementación de las canchas de compostaje una superficie mayor a la indicada en la DIA para la construcción de las zanjas de co-digestión.”*

Luego, se acompaña una figura de Google Earth 2014, en la cual se apreciaría la zona destinada a la instalación de las 44 zanjas de co-digestión (a la fecha se han construido 17), la zona respecto de la cual se solicitó autorización para la tala de bosque nativo, denominada ‘Radal 3’ (anexo N° 6 de la DIA), y la superficie que estaría siendo actualmente empleada en las canchas de compostaje.

Al respecto, como primer punto, debe tenerse en cuenta que la superficie



total que se está empleando para las canchas de compostaje corresponde a dos predios completamente distintos. Así, el predio denominado “Radal 3”, bajo el Rol N°79-232 (en adelante, “Predio N°79-232”), corresponde al lugar donde se instalaron las obras de la Planta de Reconversión contemplada en la RCA N°5/2009, y por el cual se habría solicitado la autorización del PAS 102. Por otro lado, en el sector aledaño al Predio N°79-232, se encuentra la propiedad Rol N°79-218 (en adelante, “Predio N°79-218”), el cual correspondería a aquel sector no incluido en la RCA N°5/2009 y respecto del cual se imputaría la tala de bosque nativo contemplada en el presente cargo.

La siguiente imagen muestra a qué sector corresponde cada predio:



El Predio N°79-218 fue adquirido mediante escritura pública de fecha 23 de octubre de 2012 por la empresa Transporte de Carga H y H Ltda. (“Propietario”) a la señora Magaly Escobar. Dicho terreno actualmente es arrendado por el Propietario a Rilesur para desarrollar las actividades de la Planta de Reconversión,

según consta en el contrato de arriendo de fecha 2 de enero de 2013, copia del cual se acompaña en un otrosí.

Ahora bien, se debe tener presente que al momento que el Propietario adquirió el Predio N°79-218, y de forma anterior a que este fuera ocupado por Rilesur, se constató una intervención de bosque, según se apreciaba por la presencia de restos de leña, lo que implicaba que el predio no tuviera una naturaleza de tipo forestal. En razón de lo anterior, mediante carta N°002T/2012, de fecha 26 de noviembre de 2012, copia de la cual se presentó en el marco del PdC, se solicitó a la CONAF que se pronunciara si existe una situación pendiente respecto del Predio N°79-218 como también si se requirió alguna autorización de tala, con qué fecha y quién fue el solicitante.

La motivación de esta consulta tenía por objetivo precaver cualquier tipo de responsabilidad que pudiera surgir, tanto para el Propietario como también para Rilesur, por la existencia de leña en el Predio N°79-218, dejando constancia así que la referida intervención de bosque correspondía a un hecho verificado con anterioridad a que el Propietario adquiera el predio en comento y que el mismo fuera ocupado por Rilesur en virtud del contrato de arriendo celebrado.

En este sentido, con fecha 17 de noviembre de 2015, mediante la carta N°223/2015, copia de la cual se presentó en el marco de los reportes periódicos del PdC, la CONAF dio respuesta a la carta antes citada, señalando que se consultaron los registros prediales que se mantienen en la institución y que para el Predio N°79-218 no ha tramitado ninguna solicitud relativa a planes de manejo como tampoco autorizaciones de corta de bosques.

A raíz de lo anterior, mediante carta de fecha 15 de enero de 2016, copia de la cual se acompaña en un otrosí, se consultó a la CONAF para que indicara si el propietario anterior del Predio N°79-218 fue quien realizó la intervención de bosque nativo. Mediante carta N°87/2016, de fecha 17 de abril de 2016, copia de la cual se acompaña en un otrosí, CONAF respondió señalando que de los antecedentes disponibles no es posible establecer si el propietario anterior es responsable de la corta. Ahora bien, la respuesta de la CONAF tampoco establece como responsable al Propietario o a Rilesur.

Sin perjuicio de lo anterior, a partir de las imágenes de Google Earth que se acompañan a continuación, es posible establecer que la intervención de bosque

nativo en el Predio N°79-218 fue realizada entre enero y febrero del año 2011, ambas fechas anteriores a que el referido predio fuera adquirido por el Propietario y que el mismo fuera ocupado por nuestra representada.







A partir de la segunda imagen de febrero de 2011, es posible apreciar una disminución en la cantidad de árboles existentes en el Predio N°79-218. Dicha intervención, como se indicó, fue realizada con anterioridad a la adquisición del predio por parte del Propietario y su ocupación por parte de Rilesur.

Las circunstancias anteriormente señaladas permiten acreditar que no existe responsabilidad alguna por parte de nuestra representada en la intervención de bosque nativo a que alude el cargo N°6. Como se indicó, dicha intervención fue realizada con anterioridad a que mi representada ocupara el Predio N°79-218, de forma tal que, al momento de iniciar las obras en dicho predio, ya no existían superficies que constituyeran bosque nativo, determinando que no fuera necesario presentar y conseguir la aprobación de un plan de manejo de acuerdo a la Ley N°20.283.

En consecuencia, y asumiendo que la SMA fuera competente para imponer sanciones por infracciones a la Ley N°20.283, se debe tener presente que no existe infracción alguna por parte de mi representada, de forma tal que no procede la aplicación de sanción alguna, debiendo ser absuelto del cargo N°6.

6.3. En subsidio de lo anterior, hechos infraccionales han sido subsanados

En subsidio de lo señalado anteriormente, y para el improbable caso de que se estime la efectividad de la infracción contenida en el cargo N°6, se debe tener

presente que mi representada comprometió la ejecución de distintas acciones en el marco del PdC. En este sentido, mediante la acción N°6.14, mi representada se comprometió a obtener el pronunciamiento de la CONAF respecto la procedencia de la intervención de bosque nativo verificada en el Predio N°79-218 referida anteriormente. El cumplimiento de dicha acción fue debidamente informado en los Informes Bimensuales presentados a la SMA y constatado por la SMA en la Resolución Exenta N°15/2020.

Asimismo, mediante la acción N°6.15, mi representada se comprometió a generar, presentar y obtener la aprobación de un Plan de Corrección, conforme lo establecido en el artículo 8° del D.L. N°2565 del año 1979, que sustituye el D.L. 701 de 1974, por la fracción predial objeto del cargo N°6. De esta forma, mediante Resolución N°10018931/V-15730, de fecha 6 de julio de 2016, la CONAF aprobó el Plan de Corrección presentado por la Propietaria del Predio N°79-218 para la reforestación de 1,4 hectáreas.

La aprobación del referido Plan de Corrección fue debidamente informada a la SMA en el Informe Bimensual N°5, motivo por el cual no fue necesario ejecutar la acción N°6.16 del PdC, según se contemplaba expresamente en el mismo. El cumplimiento de esta acción fue además constatado por la SMA en la Resolución Exenta N°15/2020.

En virtud de lo señalado anteriormente, asumiendo que mi representada incurrió en una infracción del artículo 5 de la Ley N°20.283, se debe tener presente que las referidas infracciones han sido íntegramente subsanadas, de forma tal que no cabe la aplicación de sanción alguna o, en su defecto, la aplicación de la menor sanción que en derecho proceda.

**7. Cargo N°7: Ejecución de modificaciones al proyecto, sin contar con RCA que lo autorice. Dichas modificaciones consisten en aquellas informadas por Rilesur al SEA de Los Ríos, mediante Carta N°37 de fecha 23 de agosto de 2011, y que se constataron como operativas a la fecha de la fiscalización.**

Conforme a la fiscalización de fecha 22 de agosto de 2013, se constató la operación de una zanja de nitrificado y la actividad de homogenización, compostaje aerobio y secado del biosólido. En el mismo sentido, conforme a la fiscalización ambiental de fecha 5 de noviembre de 2014, se constató que se han implementado

acopios de material de biosólido, operación de una piscina de aireación y la construcción de un galpón no considerado en las instalaciones aprobadas.

A raíz de dichas circunstancias, mi representada se comprometió a la ejecución de distintas medidas en el marco del PdC, cuyo objetivo era subsanar los incumplimientos a las normas que se estimaban infringidas.

En este sentido, mediante la acción N°7.17 del PdC, se comprometió someter al SEIA las modificaciones introducidas a la Planta y la obtención de la RCA favorable respectiva. En dicho contexto, con fecha 19 de octubre de 2015, Rilesur ingresó al SEIA la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del proyecto “Regularización de Mejoras al Proyecto Planta de Reconversión de Materiales Residuales”. Dicha DIA no fue admitida a trámite por Resolución N°090, de fecha 18 de noviembre de 2015, del Servicio de Evaluación Ambiental de los Ríos.

Posteriormente, y continuando con el cumplimiento de la acción comprometida, con fecha 18 de diciembre de 2015 se reingresó al SEIA la referida DIA. Mediante Resolución Exenta N°041, de fecha 5 de julio de 2017, el Servicio de Evaluación Ambiental de los Ríos calificó desfavorablemente la DIA, por estimar que el proyecto debía ser evaluado mediante un Estudio de Impacto Ambiental, atendida la generación de algunos de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300.

Atendida dicha calificación desfavorable, mi representada se vio en la obligación de preparar el EIA Regularización con el objeto de cumplir con la acción 7.17 del PdC. Ahora bien, como esta SMA sabe, la preparación de un EIA es un proceso que demora tiempo, atendido la cantidad de información y antecedentes que es necesario presentar. En este sentido, mediante presentaciones de fechas 30 de junio de 2017 y 31 de mayo de 2018, mi representada solicitó una ampliación de plazo para cumplir con la acción 7.17 del PdC, solicitudes que fueron rechazadas por la SMA mediante Resolución Exenta N°13/D-032-2015, de fecha 19 de junio de 2018, confirmada por Resolución Exenta N°14/D-032-2015, de fecha 6 de septiembre de 2018.

A pesar del rechazo de la SMA, esta parte de todas formas ingresó con fecha 29 de junio de 2018 el EIA Regularización, el cual fue admitido a trámite con fecha 6 de julio de 2018. Dicho EIA se encuentra actualmente en evaluación ambiental, estando pendiente el plazo para responder el ICSARA N°2.

En la actualidad, el plazo del procedimiento de evaluación ambiental del EIA Regularización se encuentra suspendido hasta el 31 de diciembre de 2020, fecha en la cual vence el plazo para presentar la adenda complementaria. Mi representada se encuentra actualmente trabajando en la preparación de dicho documento, de forma tal de dar repuesta satisfactoria a todas las observaciones planteadas en el ICSARA N°2. Asimismo, de forma paralela, se encuentra abierto el proceso de Consulta Indígena con dos grupos indígenas por separado. Atendida la actual contingencia sanitaria derivada del COVID-19, el proceso de consulta se mantiene abierto, pero sin presentar avances.

Adicionalmente, en el marco de la evaluación ambiental del EIA Regularización, Rilesur ha realizado una batería amplia de estudios de olores como modelaciones de área de impacto (en base a norma de referencia Lombardia, Italia), estudio de panel en terreno acotado, medición de gases dentro y fuera de las instalaciones de la Planta (en base a norma de referencia japonesa).

Cabe hacer presente que el EIA Regularización contiene todas aquellas modificaciones a la Planta respecto las cuales la SMA estimó que era necesario contar con una RCA favorable, dando cumplimiento así a la normativa ambiental aplicable. Lamentablemente, desde fines de 2019 y durante el año 2020, y por razones derivadas de la contingencia social y actual contingencia sanitaria, el avance del procedimiento de evaluación ambiental ha sido muy lento. Lo anterior, tanto por el lado de la consulta ciudadana y consulta indígena, como también por el lado de la preparación de la adenda complementaria por parte de mi representada, debido a las distintas restricciones laborales y de movimiento que existen.

Adicionalmente, mediante la acción 7.18 del PdC, mi representada se comprometió a realizar una medición de gases generadores de olores molestos, por área de trabajo según proceso y áreas aledañas, con el objetivo de caracterizar dichos gases. Ahora bien, dicha acción debía ejecutarse a partir de 3 meses de obtenida la RCA favorable, motivo por el cual aún no ha sido implementada. Desde este punto de vista, y a diferencia de lo señalado por la SMA en la Resolución Exenta N°15/2020, no puede estimarse que la acción 7.18 se encuentra incumplida, en tanto la misma aun no es exigible de acuerdo al plazo fijado por el PdC.

Cabe tener presente que, en el marco del procedimiento sancionatorio de autos, y a raíz de denuncias por supuestos malos olores, mediante Resolución

Exenta N°9/Rol D-032-2015, de fecha 27 de julio de 2017, la SMA solicitó a mi representada acompañar una propuesta de acciones para controlar, prevenir y/o mitigar la eventual generación de emisiones odoríficas desde la Planta. Dicho requerimiento fue adicionado por la Resolución Exenta N°11/Rol D-032-2015, de fecha 30 de enero de 2018, a raíz de nuevas inspecciones realizadas a la Planta.

En virtud de lo anterior, mediante presentaciones de fechas 22 de agosto de 2017, 11 de diciembre de 2017 y 15 de febrero de 2018, fundado en el atraso asociado a la ejecución de la acción N°7.17 del PdC, mi representada presentó una propuesta de acciones para controlar, prevenir y mitigar la eventual generación de emisiones odoríficas. Luego, con fecha 14 de marzo de 2018, se presentó una versión refundida de dicha propuesta de acciones, las cuales, a grandes rasgos, consisten en:

1. Instalación y operación de aspersores para aplicación de neutralizadores de olores (cuya ejecución se realizó el 17 de octubre de 2016). Factura de compra N°91 del 30 de julio de 2013 emitida por Vincit Group Chile Ltda, los que fueron instalados en 2016 al interior de la planta para encapsular los olores;
2. Instalación y operación de una estación de meteorología (dicha estación se encuentra operativa desde noviembre de 2017. Se acompaña en un otrosí copia de la Factura de compra N°945 y 966 de Lorena Droguett Gonzalez);
3. Mejoramiento en procesos de biodigestión anaerobia y proceso de estabilización aeróbica mediante aplicación de sustrato (el sustrato de aplica de forma permanente desde el segundo semestre del año 2016);
4. Disminución del volumen acopiado de material estático estabilizado, con el objeto de utilizar un 30% del área de acopio actual, a través de la utilización del material como mejorador de suelos en predios agrícolas (se realizó la desclasificación del biosólido como compost ante el Servicio Agrícola y Ganadero, y aún se encuentra en ejecución. Se adjunta en un otrosí Carta N°1073/2017 con respuesta recibida desde ese servicio);
5. Plan de comunicación con la comunidad (este compromiso aún se encuentra en ejecución);
6. Automatización sistema de aspersores para aplicación de neutralizadores de olor (este compromiso aún se encuentra pendiente de ejecutar);
7. Control de olores al ingreso y salida de camiones (se adjunta en un otrosí cotizaciones y mail enviado a cliente, con indicación de que camiones



deben circular limpios y tapados);

8. Confinar zanja de nitrificación, lo que se aprecia en la siguiente fotografía:



9. Canalizar fracción líquida pila estática hacia piscina de nitrificación, según se aprecia en la siguiente fotografía:



Como es posible apreciar de las circunstancias antes señaladas, mi representada ha comenzado a ejecutar varias acciones de su parte para efectos de que las modificaciones introducidas a la Planta cuenten con RCA favorable. Sin embargo, por circunstancias propias de una evaluación ambiental, han existido demoras que han llevado a que Rilesur debiera presentar el EIA Regularización para efectos de obtener la referida RCA.

Dicho proceso, como es conocido por la SMA, demora más tiempo. Sin embargo, pese a dichas demoras, se debe tener presente que la firme y fiel voluntad de esta parte es obtener cuanto antes una RCA favorable que ampare todas las modificaciones introducidas a la Planta, con el objeto de subsanar las infracciones a la normativa ambiental aplicable.

En consecuencia, ha obrado de esta parte una intensión positiva para subsanar las infracciones imputadas, cuestión que a la fecha aun no se ha producido, pero que una vez calificado favorablemente el EIA Regularización en actual evaluación, se logrará. En consecuencia, procede que la SMA absuelva de toda sanción a mi representada o, en su defecto, le aplique la menor multa que en derecho proceda.

#### **IV. Circunstancias del artículo 40 de la LOSMA**

A modo de complemento de las consideraciones indicadas en el apartado anterior con respecto a la Formulación de Cargos y la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, a continuación se analiza la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA al caso particular, tomando en consideración aquellas directrices establecidas en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, de diciembre de 2017 ("Bases Metodológicas").<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Cabe hacer presente que el Segundo Tribunal Ambiental, en la causa rol R-44-2014, dispuso que "a juicio de este tribunal y a diferencia de lo señalado por la reclamante, la naturaleza jurídica de las circunstancias contenidas en el artículo 40 de la Losma, y en este caso particular, de su literal d), no es la de una agravante. Por el contrario, se trata de criterios o factores de modulación que el legislador ha entregado a la autoridad administrativa para que ésta determine y fundamente conforme a la concurrencia o no de ellas, la sanción específica que impondrá finalmente al infractor."

a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado

Esta circunstancia refiere a la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados. Asimismo, comprende también el concepto de peligro, esto es, la capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor.<sup>7</sup>

En este sentido, respecto el cargo N°1, como se indicó anteriormente, el reemplazo de las cuatro chimeneas por una única estructura se realizó con el objetivo de optimizar la velocidad de salida de los gases y su ventilación, constituyendo así una mejora ambiental de la Planta.

Respecto el cargo N°2, y como quedó de manifiesto en el PdC, no se siguió ningún efecto negativo, atendido que la infracción era de carácter formal. En el mismo sentido, tampoco se verificaron efectos negativos derivados de la infracción del cargo N°3, atendido la calidad de las aguas (lluvia) que cae sobre el canal colector y el destino final de las mismas, según se explicó con anterioridad.

Asimismo, respecto el cargo N°4, tampoco se siguieron efectos negativos, atendido que el hecho infraccional, de estimarse efectivo, es meramente formal, habiéndose constatado el cumplimiento de los límites establecidos en el Decreto Supremo N°46/2002.

Respecto el cargo N°5, tampoco existieron efectos negativos, puesto que refiere a una infracción formal, habiéndose además regularizado dicho incumplimiento a través de un Plan de Corrección.

En relación al cargo N°6, de estimarse que la SMA es competente para conocer del mismo y determinarse su efectividad, se debe tener presente que no existieron efectos negativos derivados de dicha infracción.

Finalmente, respecto el cargo N°7 y tal como se ha indicado en los Informes Bimensuales acompañados, si bien los cambios introducidos generaron una mayor

---

<sup>7</sup> La distinción entre dos hipótesis para esta circunstancia ha sido recogida por la jurisprudencia, en específico el Segundo Tribunal Ambiental, en la causa rol R-58-2015, considerando cuadragésimo octavo: “Que, a juicio de este Tribunal, y tal como lo ha indicado en sentencias anteriores, es necesario recordar que en este numeral existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, de resultado, exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda es una hipótesis de peligro concreto, un riesgo de lesión, mas no la producción de la misma.”

emisión de CO<sub>2</sub>, también existió una disminución sobre el 90% de emisión de metano en la fase anaerobia. Adicionalmente, la evaluación de emisiones, se basó en determinar la situación odorante para la condición de operación, considerando la situación actual y futura.

Dado lo anterior, al no contar con criterios de calidad para evaluación de impactos por olor en Chile, se utilizó como referencia la revisión de criterios a nivel internacional cuyos países se encuentran dentro del listado de países de referencia establecidos en el D.S. 40/2012. En base a ello y acorde a las características del proyecto y su entorno, se trabajó con el criterio de calidad definido en Italia para la región de Lombardía, cuyo valor límite para actividades generadoras de olor en entornos agrícolas y receptores en un radio de hasta 500 metros es: CP98-1hr= 4 [ou<sub>E</sub>/m<sup>3</sup>].

Con el objetivo de reducir el alcance odorante a un nivel en el cual los receptores sensibles no sean impactados, se considerarán medidas de control y reducción de emisiones a implementar a corto, mediano y largo plazo. Las medidas consideradas corresponden a:

- Cobertura con material estructurante utilizando el sustrato carbonado (paja) permanente sobre la superficie correspondiente a la pila estática y zona activa, minimizando la emisión de olor en dichas zonas.
- Cobertura con material estructurante utilizando el sustrato carbonado (paja) permanente sobre la superficie abierta de digestores durante la carga y la cosecha.
- Re-configuración y re-ubicación de la pila estática desde las dimensiones actuales Largo: 130 [m], ancho: 39 [m] y alto: 7 [m] a un escenario futuro de Largo: 65 [m], ancho: 45 [m] como medidas basales y un alto de coronación de: 11 [m].
- Confinamiento de la superficie correspondiente al Estanque de Nitrificación y a la Piscina de aguas de contacto.

Ahora bien, conforme consta en el Estudio de Impacto Odorante acompañado a esta presentación, los resultados obtenidos de la modelación de dispersión odorante, bajo las condiciones operacionales especificadas para la situación actual y futura, muestran que:

- El escenario correspondiente a la situación actual arrojó una emisión total de 299 M [ouE/s] y mientras que para el escenario futuro 92 M [ouE/s]. El área de influencia del proyecto, estimada en base al umbral de olor 1 [ouE/m<sup>3</sup>] resultó ser de: 557 [ha].
- La modelación de dispersión de olores arrojó un alcance actual de aproximadamente 158 [ha] y finalmente 66 [ha] en el escenario futuro con un criterio de calidad de 4 [ouE/m<sup>3</sup>],
- Situación actual: Dentro del área de influencia del proyecto, se encontrarían 3 de 7 receptores considerados para la evaluación del proyecto.
- La proyección del alcance odorante actual, a un criterio de calidad de 4 [ouE/m<sup>3</sup>], arrojaría que dentro del alcance odorante se encontrarían los receptores sensibles RS2, RS3 y RS7. Dicho alcance comprendería un área total de 158 [ha]. Las frecuencias de percepción, con probabilidades de alcanzar el criterio de calidad en dichos receptores serían entre un 0,3% y 2,6% de las horas del año.
- Situación futura: Se tiene que al implementar las medidas de mejora para el control y reducción de olores, se proyectaría una reducción de un 58% en el área de alcance odorante y con ello, los 3 receptores sensibles quedarían fuera del alcance odorante. De esta manera se tiene que no habría potencial de molestia en los receptores sensibles dentro del área de influencia del proyecto y en consecuencia, no presentaría impacto por olores acorde a los criterios definidos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300. Adicionalmente, se incorpora el informe de “Medición de Olor en Terreno”, elaborado por Envirometrika, correspondiente a estudios de inmisión en terreno, cuyas mediciones fueron realizadas en distintos días y horarios determinando la percepción de olor en la inmisión y basados en la metodología NCh3533:2017 parte I, ejecutada en terreno por panelistas expertos seleccionados y calibrados según las directrices de la NCh3190:2010. Dicho estudio consistió en una medición de olor en terreno, el objetivo del estudio fue evaluar la percepción de olor al aire ambiente en puntos definidos al exterior de la planta RILESUR.

Los objetivos específicos definidos fueron los siguientes:

- Identificar notas de olor de fuentes de la planta RILESUR.
- Realizar medición de olor al exterior de la planta en 7 jornadas, en horario AM, PM y Noche.
- Identificar notas de olor en los 10 puntos definidos.

- Calcular frecuencias y horas de olor (HO) de cada punto de medición.

Para realizar la medición se hizo una visita de reconocimiento el 24 de septiembre 2019, donde se identificaron las notas de olor en fuentes de Planta Rilesur Paillaco y se reconocieron los puntos de monitoreo. La medición de olor al aire ambiente se llevó a cabo en 7 jornadas, los días 25, 26, 27, 28, 29, 30 de septiembre y 1 de octubre de 2019, y fue realizada por 3 panelistas calibrados según NCh 3190:2010, cada punto se midió durante 10 minutos.

Los principales resultados dieron cuenta que:

- En condiciones de vientos calmos o sin viento, se percibieron olores atribuibles a la planta en puntos cercanos (vertedero municipal y Los Fosos).
- La percepción de notas de olor de otros emisores fue estiércol, atribuible a la actividad ganadera, en el punto 9 (El Lolly) en las jornadas de medición 2, 3 y 5. En los puntos 1, 2, 6, 7, 8 y 10 no hubo percepción de olores molestos durante la campaña de medición.

En base a lo anterior, se puede señalar que los resultados obtenidos son coherentes con el área de dispersión presentados en el Estudio de Impacto Odorante, que se traduce en el área de influencia del proyecto.

En consecuencia, al no existir efectos derivados de las supuestas infracciones imputadas, la presente circunstancia no puede ser considerada como un factor de aumento de la eventual sanción ni tampoco para efectos de la asignación del puntaje de seriedad, atendido la inexistencia de daños o peligros derivados de los supuestos hechos infraccionales.

b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción

La concurrencia de esta circunstancia está determinada por la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la o las infracciones cometidas.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Debe realizarse una diferenciación entre esta hipótesis y aquellas incluidas en la letra a), así como lo ha señalado el Segundo Tribunal Ambiental en la causa rol R-128-2016, considerando cuadragésimo tercero: "Que, la citada circunstancia, incorpora una hipótesis de peligro, adicional a aquella establecida en el literal a) del artículo 40 de la LOSMA. La diferencia, en este caso, radica en que la circunstancia contenida en la letra b) del citado artículo 40 se encuentra restringida a un criterio cuantitativo, dado que ésta se refiere estrictamente al número de personas cuya salud pudo afectarse, siendo justamente la cantidad potencial de personas que pudieron verse afectados, lo que deberá considerar la SMA para su graduación y consecuencial incidencia en la determinación de la

Al respecto, tal cual como se establece en la Formulación de Cargos, ninguna de las infracciones tuvo por efecto la afectación de la salud de las personas. Adicionalmente, y tal como se ha señalado precedentemente, se constata la existencia actual de 3 receptores sensibles (RS2, RS3 y RS7) que se encontrarían dentro del área de alcance de 4 [OU<sub>E</sub>/m<sup>3</sup>] presentando potencial de molestia, alcance que comprendería un área total de 158 [ha] y cuyas frecuencias de percepción de olor horarias y mensuales analizadas en el Informe de Olores mostraron que, bajo el criterio de evaluación percentil 98 (criterio frecuentemente utilizado en la materia y contenido en la Guía SEA Predicción de Impactos de Olor, 2017). , dichos receptores alcanzarían un criterio de calidad entre un 0,3% y 2,6% de las horas del año, respectivamente; es decir, un bajo percentil de exposición.

En este orden de ideas y al no contar con criterios de calidad para evaluación de impactos por olor en Chile, se utilizó como referencia la revisión de criterios a nivel internacional. En base a ello y acorde a las características del proyecto y su entorno, se trabajó con el criterio de calidad definido en Italia para la región de Lombardía, cuyo valor límite para actividades generadoras de olor en entornos agrícolas y receptores en un radio de hasta 500 metros es: CP98-1hr= 4 [OU<sub>E</sub>/m<sup>3</sup>].

En la situación futura de operación de la planta, se ha concluido que, se proyectaría una reducción de un 58% en el área de alcance odorante y con ello, los 3 receptores sensibles quedarían fuera del alcance odorante. De esta manera, a juicio de este Titular, es posible concluir que no habría potencial de molestia en los receptores sensibles dentro del área de influencia del proyecto y en consecuencia, no presentaría impacto.

Finalmente, resulta relevante señalar sobre el particular que gran parte de las medidas comprometidas ya se encuentran ejecutadas, como lo son el confinamiento del sistema de nitrificación y la aplicación de la cobertura permanente con el sustrato carbonado absorbente.

En consecuencia, al no existir un riesgo o posibilidad de afectación a la salud de las personas, esta circunstancia no puede ser considerada como un factor de aumento de la eventual sanción.

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción

Esta circunstancia opera sobre la base de que el presunto infractor haya obtenido ganancias derivadas de las infracciones imputadas, ya sea por una disminución en los costos (costos retrasados o evitados) o por un aumento en los ingresos (ganancias anticipadas o adicionales) que no hubiese tenido lugar en ausencia de la presunta infracción.

En el caso de autos, las supuestas infracciones cometidas por nuestra representada no le han reportado beneficio económico o ganancia alguna. Lo anterior, teniendo en consideración que mi representada ha debido invertir e incurrir en costos de consideración para efectos de obtener una RCA que ampare las modificaciones de la Planta.

En consecuencia, la presente circunstancia no puede ser considerada como un factor de aumento, al no existir beneficios económicos asociados a las presuntas infracciones imputadas.

d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma

Esta circunstancia considera dos elementos: la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

Respecto de la intencionalidad, la misma se verifica cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional.<sup>9</sup> En el caso de autos, como largamente se argumentó, no existe dolo por parte de mi representada en los supuestos hechos infraccionales. Dichas circunstancias, en caso de ser efectivas, son efecto de la operación regular de la Planta, en el entendido de que la misma lo hacía en conformidad con la RCA N°5/2009.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Para circunscribir el estudio de la intencionalidad debe tenerse en cuenta que, conforme lo señalado por la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, rol R-6-2014, considerando centésimo decimosexto: “[...] queda claro que el elemento de intencionalidad es exigido por ley respecto de la ‘comisión de la infracción’, y no respecto de la generación de daño alguno [...]”, por lo que el análisis debe centrarse en el hecho infraccional y no en el daño que la infracción habría generado.”

<sup>10</sup> Como señala la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema en la causa rol 24422-2016, considerando decimosexto: “la intencionalidad, en sede administrativa sancionadora, corresponde al conocimiento de la obligación contenida en la norma, así como de la conducta que se realiza y sus alcances jurídicos”.



Respecto la autoría y grado de participación, refiere a las diferentes maneras en que un infractor puede involucrarse en la comisión de la infracción, ya sea en su ejecución material, como en su planificación y dirección. Ahora bien, cuando la atribución de responsabilidad es a título de autor, cuyo es el caso de autos, la sanción aplicable no se verá alterada por esta circunstancia, ni para su incremento ni para su disminución.

En consecuencia, al no existir intencionalidad en la comisión de las supuestas infracciones, no corresponde que la presente circunstancia sea considerada como un factor de aumento de la eventual sanción.

e) La conducta anterior del infractor

Esta circunstancia analiza el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor mantuvo en la unidad fiscalizable antes de la ocurrencia del hecho infraccional que es objeto del procedimiento sancionatorio.

A este respecto, nuestra representada ha evidenciado una irreprochable conducta anterior, toda vez que la Planta de Reconversión no ha sido objeto de sanciones por incumplimientos a la normativa ambiental y ha procurado en todo momento dar cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias que pesan sobre su actividad.

Por consiguiente, existiendo irreprochable conducta anterior por parte de nuestra representada, procede que la misma sea aplicada como factor de disminución respecto de todas las infracciones imputadas.

f) La capacidad económica del infractor

La capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor. Este ajuste pretende, que las sanciones asociadas a hechos infraccionales equiparables, tengan un impacto económico acorde a la capacidad económica del infractor, y además evitar que una sanción impacte en exceso a personas o empresas que se encuentran en una condición económica especialmente desfavorable.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> A este respecto la SMA ha resuelto en la Resolución Exenta N°455/2015 del procedimiento administrativo sancionatorio rol D-020-2013 que *“a partir del análisis realizado [a través del método de ratios financieros], se desprende que efectivamente la empresa se encuentra actualmente en una situación financiera particular, especialmente en lo que respecta a su capacidad de hacer frente a*

En consecuencia, no corresponde que la presente circunstancia sea considerada como un factor de aumento o disminución de la eventual sanción, la cual debe ser proporcional a la situación financiera de mi representada.

g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º

Esta circunstancia considera el nivel de cumplimiento de las acciones del PDC relativas a cada una de las infracciones hasta el reinicio del procedimiento sancionatorio.

A lo largo de esta presentación se ha expuesto de forma extendida como Rilesur ha ejecutado cada una de las acciones comprometidas en el PdC a lo largo de estos años. Dicha circunstancia fue constada por la SMA a través de la Resolución Exenta N°15/2020, por medio de la cual se declara el cumplimiento de todas las acciones del PdC, salvo las acciones 1.2, 7.17 y 7.18..

Por consiguiente, existiendo un grado de ejecución alto del PdC, encontrándose pendientes sólo 3 de las 18 acciones comprometidas, procede que la presente circunstancia sea aplicada como factor de disminución respecto de todas las infracciones imputadas.

h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado

Dicha circunstancia no aplica al caso concreto pues la Planta de Reconversión no se ubica en un área silvestre protegida del Estado.

i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción

La SMA ha establecido los siguientes criterios en el marco de esta letra, las cuales aplican como un factor de disminución de la sanción que sea aplicable:

---

*sus obligaciones de corto plazo con terceros, a los cuales se adiciona la multa impuesta por la SMA. En consecuencia, de acuerdo a los antecedentes analizados, esta SMA considera procedente la aplicación de un ajuste por 'capacidad de pago' estableciéndose un límite para la multa total en proporción a los ingresos de venta del año 2014, sobre la base de un porcentaje que se encuentra en el rango utilizado en las experiencias comparadas."*

- Cooperación en la investigación y/o procedimiento: en el marco de esta circunstancia, se analiza el comportamiento o conducta del supuesto infractor en relación a su contribución al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, durante el proceso de investigación y/o durante el procedimiento sancionatorio.<sup>12</sup> Al respecto, se debe señalar que, tal como consta en todas las actas inspectivas de la SMA, mi representada facilitó todos los antecedentes disponibles y otorgó todas las facilidades posibles para que las fiscalizaciones se llevaran a cabo con éxito. Asimismo, respondió de forma oportuna, íntegra y útil todos los requerimientos de información que se le hicieron y concurrió oportunamente a todas las citaciones, reuniones y audiencias a las que fue citado con el objeto de lograr el pronto esclarecimiento de los hechos.
  
- Adopción de medidas correctivas: esta circunstancia refiere a aquellas acciones que se han adoptado para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus efectos, o para evitar que se generen nuevos efectos. En concreto, se evalúa si el infractor ha adoptado o no acciones para volver al cumplimiento y subsanar los efectos de su infracción. Al respecto, y conforme se indica en el Cargo N°7, Rilesur ha realizado diversas acciones con el propósito de disminuir la emisión de malos olores de la Planta que han afectado a los vecinos de la zona. En relación a este punto, es preciso señalar que la aplicación de las medidas de mitigación, control y reducción de olores, dicen relación con lo establecido en los resultados obtenidos de la modelación de dispersión odorante, bajo las condiciones operacionales especificadas para la situación línea base, actual y futura, las que muestran que:
  - El escenario correspondiente a la situación actual arrojó una emisión total de 299 M [ouE/s] y mientras que para el escenario futuro 92 M [ouE/s].
  - La modelación de dispersión de olores arrojó un alcance actual de aproximadamente 158 [ha] y finalmente 66 [ha] en el escenario futuro con un criterio de calidad de 4 [ouE/m3].

---

<sup>12</sup> A este respecto, el Segundo Tribunal Ambiental, en la causa rol R-128-2016, en el considerando quincuagésimo séptimo: *“Que, a juicio del Tribunal, para resolver la controversia, se debe tener presente que la cooperación eficaz es un criterio que busca fomentar la colaboración del regulado en el esclarecimiento de los hechos constitutivos de infracción. Tal como lo señala la SMA en sus Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, dicha colaboración debe ser eficaz, es decir, que la información o antecedentes proporcionados permitan esclarecer la existencia, circunstancias, o efectos de la infracción, así como la identidad de los responsables, el grado de participación, el beneficio económico obtenido por la infracción y toda otra información relevante o de interés según corresponda.”*

- Situación futura: se ha concluido que, al implementar las medidas de mejora para el control y reducción de olores, se proyectaría una reducción de un 58% en el área de alcance odorante y con ello, los 3 receptores sensibles actualmente alcanzados por olores quedarían fuera de dicho alcance. De esta manera se tiene que no habría potencial de molestia en los receptores sensibles dentro del área de influencia del proyecto y en consecuencia, no presentaría impacto.

Finamente, se hace presente que las medidas correctivas contempladas por el Titular, dicen relación con:

- Cobertura de materia estructurante (paja) permanente sobre la superficie correspondiente a la zona activa y en la pila estática minimizando la emisión de olor en dicha zona. Precisar que esta medida ya se encuentra implementada en la planta.
- Cobertura con material estructurante utilizando el sustrato carbonado (paja) permanente sobre la superficie abierta de digestores durante la carga y la cosecha
- Confinamiento de la superficie correspondiente al Estanque de Nitrificación (ya ejecutado) y a la piscina de aguas de contacto.  
Re-configuración y re-ubicación de la pila estática desde las dimensiones actuales Largo: 130 [m], ancho: 39 [m] y alto: 7 [m] a un escenario futuro de Largo: 65 [m], ancho: 45 [m] como medidas basales y un alto de coronación de: 11 [m].

\*\*\*\*\*

En conformidad a las consideraciones antes señaladas, ha quedado de manifiesto que:

- En relación con los cargos N°1, N°4 y N°6, no concurren en la especie los hechos infracciones contenidos en la Formulación de Cargos, debiendo por tanto mi representada ser absuelta de los mismos
- En relación con el cargo N°6, la SMA no es competente para conocer del mismo, debiendo por tanto ser dejado sin efecto;
- Finalmente, en relación con todos los cargos contenidos en la Formulación de Cargos -y en el evento de que se considere que, respecto los cargos N°1, N°4 y N°6, los hechos infraccionales son efectivos-, se

debe tener presente que mi representada ha implementado todas las medidas necesarias para subsanar las deficiencias detectadas, de forma tal que debe ser absuelta de dichos cargos o, en su defecto, aplicársele la menor sanción que en derecho proceda. Dicha circunstancia fue expresamente constatada por la SMA mediante la Resolución Exenta N°15/2020, al declarar el cumplimiento de casi la totalidad de las acciones del PdC.

**POR TANTO,**


al Fiscal Instructor don Mauro Lara Huerta respetuosamente pido: tener por presentados, dentro de plazo, los descargos, acogerlos en todas sus partes y, en definitiva, absolver a Rilesur de todos los cargos contenidos en la Formulación de Cargos. En subsidio, y para el improbable evento de que no se decida absolver a mi representada, solicito se sirva aplicar la menor sanción que en derecho proceda.

**OTROSÍ:** Solicito tener por acompañados al expediente los siguientes antecedentes y documentos:

1. Carta de fecha 15 de enero de 2016, mediante la cual se consultó a la CONAF para que indicara si el propietario anterior del Predio N°79-218 fue quien realizó la intervención de bosque nativo.
2. Carta Oficial N°87/2016 de la CONAF de fecha 17 de abril de 2016 que se pronuncia sobre origen de la corta de bosque en el Predio N°79-218.
3. Escritura Pública de compraventa del Predio N°79-218 entre Escobar Delgado, Magaly Eugenia y Transportes de Carga H y H Limitada de fecha 23 de octubre de 2012 ante el Notario Público de Paillaco, don Conrad Pablo Zülch Parra.
4. Contrato de arrendamiento entre Transportes de Carga H y H Ltda. y Rilesur, de fecha 2 de enero de 2013.
5. Informe denominado Estudio de Impacto Odorante, elaborado por Envirometrika.
6. Informe denominado Medición de Olor en Terreno, elaborado por Envirometrika.
7. Factura de compra N°945 y 966 de Lorena Droguett Gonzalez.
8. Cotizaciones y mail enviado a cliente, con indicación de que camiones deben circular limpios y tapados.

9. Carta N°1073/2017, del Servicio Agrícola y Ganadero.

CLEMENTE  
EDUARDO  
HEINRICH  
COMMENTZ



Firmado digitalmente  
por CLEMENTE  
EDUARDO HEINRICH  
COMMENTZ  
Fecha: 2020.11.17  
15:07:52 -03'00'